

**PRESENTACION DE MEMORIAL DE SUSTENTACION DE INCIDENTE DE NULIDAD RAD.
2017-00215-00**

RAUL CASTRO BETANCOURT <raulcastrob0605@hotmail.com>

Mar 17/08/2021 4:50 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (20 MB)

SUSTENTACION INCIDENTE DE NULIDAD RADICADO8100140890012017-00215-00.pdf; CamScanner 08-17-2021 11.23.pdf;
INCIDENTE DE NULIDAD DON ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO DR. RAÚL CASTRO BETANCOURTH FINAL-fusionado.pdf;
INCIDENTE DE NULIDAD DON ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO DR. RAÚL CASTRO BETANCOURTH FINAL.doc;

**BUENAS TARDES CON EL PRESENTE ENVIO MEMORIAL QUE CONTIENE LA SUSTENTACION DEL
INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO RAD. 2017-00215-00 LUIS ALEJANDRO PERDOMO
RODRIGUEZ VS ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO.**

AGRADEZCO LA ATENCION A LA PRESENTE.

ATTE.

RAUL CASTRO BETANCOURT



Raúl Castro Betancourt
Abogado

Arauca, agosto 17 del año 2021.

Doctor
JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
La Ciudad.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO No. 81-001-40-89-001-2.017-00215-00.
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO.
ASUNTO: CONTESTACIÓN TRASLADO AUTO
FECHADO EL 10/08/2021.
INCIDENTE DE NULIDAD DE RANGO
CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

RAÚL CASTRO BETANCOURT, reconocido en la presente causa, acudo ante su excelencia, en cumplimiento al auto datado el día diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021), notificado por estado electrónico No. 67, calendado el día once (11) del mismo mes y año, en consecuencia, procedo al tenor del art. 29 inciso 2º y 5º Superior, en concordancia, con el art. 133 numerales 5º, 6º y 8º del C.G.P., a sustentar el **INCIDENTE DE NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. CONTRA:** El auto fechado el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2.020), con mandamiento de pago adiado el día veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2.017) y auto que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso y demás providencias proferidas en esta causa, por consiguiente, procedo en los siguientes términos, así:

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES

La parte actora accedió a la administración de justicia mediante demanda ejecutiva fundamentada en una letra de cambio presuntamente girada por mi representado, por la suma de: Cincuenta Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$50'000.000,00), presentada ante el Centro de Servicios Judiciales de Arauca, el día dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2.017), que por reparto fue asignada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, quién avocó conocimiento asignando el Rad. No. 81-001-40-89-001-2.017-00215-00, profiriendo auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago ordenando las medidas



Raúl Castro Betancourt
Abogado

cautelares de embargo del inmueble y cuentas de ahorros de propiedad del demandado, calendado el día veinticinco (25) del mismo mes y año, en consecuencia, se ordenó la notificación personal y por aviso al tenor del art. 290 y ss del C.G.P.

El demandado declara bajo la gravedad del juramento que, nunca le notificaron en legal forma el auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, conforme al art. 290 y ss del C.G.P., a contrario sensu se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso y remate del inmueble de su propiedad, omitiéndose las formas propias de cada juicio.

Mediante auto fechado el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), se resolvió negar el incidente de nulidad por improcedente, decisión recurrida en apelación a voces del art. 320 y 321 numerales 5° y 6°, art. 322 y ss del C.G.P. sustentado en término de ley.

A través de auto adiado el día diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), su excelencia, corre traslado por estado electrónico No. 67, calendado el día once (11) del mismo mes y año, para que se sustente la nulidad del auto fechado el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), porque el A-quo, incurrió en las causales de nulidad consagradas en el art.133 numeral 5° y 6° del C.G.P.

II. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Se accede a la administración de justicia por vía de incidente de nulidad, al tenor del art. 29 Superior; y arts. 127, 129, 132, 133 numerales 5°, 6° y 8°, art. 134 y ss del C.G.P., porque el proceso en referencia, contiene irregularidades sustanciales que afectan los derechos fundamentales del demandado, lesionando su patrimonio económico, representado en su vivienda digna que se constituye en su legítima propiedad, art. 58 Superior.

De hecho, debo precisar que, mi representado tiene interés de acceder a la administración de justicia por vía incidental, porque la decisión judicial objeto del presente debate está dirigida en su contra, en consecuencia, tiene legitimación para ejercer su derecho de defensa y contradicción conforme a las formas propias de cada juicio, parte integral del debido proceso, derechos humanos, tratados y convenios internacionales, en aras de obtener la protección inmediata e incondicional de sus garantías constitucionales.

En cuanto a la procedencia del incidente de nulidad, tenemos que el art. 134 y ss del C.G.P., consagra:



Raúl Castro Betancourt
Abogado

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El Juez, resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Negrilla y subrayado pro fuera del texto.)

Conforme a la norma procesal, es obvio que la nulidad puede proponerse en cualquiera de las etapas procesales y posterior a la sentencia sin límite de tiempo, toda vez que, el Legislador no limitó este Instituto Jurídico, aún más cuando el yerro procesal se cometió en el auto datado el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2.020); el auto calendado el día veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2.017) que, admite la demanda y ordena el mandamiento de pago; auto que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso y demás providencias proferidas en esta causa, porque se incurrió en las causales de nulidad consagradas en el art. 29 Inciso 2º y 5º Superior, art. 133 – 5º, 6º y 8º del C.G.P., al vulnerarse el derecho fundamental de igualdad, debido proceso concretamente las formas propias de cada juicio al obviarse la práctica de pruebas solicitadas en el incidente de nulidad radicado el día veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017); y prueba nula de pleno derecho.

Respecto a la nulidad de rango constitucional, el Máximo Órgano de Control Judicial en Sentencia C-739 del 11/07/2.001, establece:

“No obstante, las diversas declaraciones con que los tribunales constitucionales pueden concluir un juicio de constitucionalidad, difieren, sustancialmente, tanto por la naturaleza de la acción como por los efectos de la decisión, de la labor asignada a los demás jueces en la guarda de la supremacía e integridad de la Carta, porque, en este último caso, aunque los encargados han de sujetar su decisión a la ley y al hacerlo no pueden prescindir de la normatividad constitucional como norma suprema, lo hacen definiendo un asunto particular, al punto que lo decidido solo alcanza a las partes, y, en el evento de haber tenido que apartarse de alguna norma para adecuar el fallo al Estatuto Superior, la disposición inaplicada continúa en el ordenamiento.



Raúl Castro Betancourt

Abogado

De lo que se ha dicho no se puede colegir que se trata de controles separados, porque los artículos 4º, 86 y 230 constitucionales, se encargan de armonizarlos, toda vez que el control de constitucionalidad, sin distingo de quien lo opere, persigue el mismo fin garantizar la supremacía de la Constitución Política- y todas las decisiones judiciales, así recurran como fuente a la ley, se sujetan en último término, como las decisiones de constitucionalidad, a los dictados del Ordenamiento Superior.

Habida cuenta que a los jueces civiles no les es ajeno el imperativo constitucional de preferir los dictados constitucionales a las normas que los contradigan abiertamente, o que contraríen su espíritu (C.P., arts. 1º, 2º, 4º, 122 y 230), tampoco lo es el deber de adecuar los procedimientos a los preceptos constitucionales (Arts. 13º, 29 y 230 ídem). Además, no pueden pasar por alto las decisiones de esta Corte que excluyen disposiciones del ordenamiento o que las mantienen en determinado sentido (C.P., art. 243).

Para concluir vale tener en cuenta el siguiente pronunciamiento relativo a la misión que, le corresponde a los jueces como administradores de justicia en el Estado social de derecho, emitido con ocasión del examen a que fue sometido el proyecto que dio origen a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, varias veces nombrado.

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados.

Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.

Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad.

Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado Social de Derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección.

Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental.

Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de



Raúl Castro Betancourt
Abogado

hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos."

Del contexto Jurisprudencial en estudio, puede concluirse que, la nulidad de rango constitucional, abarca todo el campo fáctico del art. 29 Superior, aún más cuando el debate procesal versa sobre la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, tratados y convenios internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, derecho de acceso a la administración de justicia, derecho sustancial que, tiene el carácter de inmediato y prevalente.

III. DECLARACIONES

1. Se declare, la nulidad de toda la actuación procesal a partir del auto adiado el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2.020), y en su lugar se ordene la nulidad del auto que admite la demanda y ordena mandamiento de pago calendado el día veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2.017); y demás decisiones proferidas en esta causa, e inclusive aplicando la facultad oficiosa para sanear el proceso, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que motivan este incidente.
2. En consecuencia, se ordene al Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, notificar en legal forma al demandado el auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago como garantía para proteger sus derechos fundamentales, acorde a los argumentos expuestos en esta causa.

IV. CAUSALES DE NULIDAD

1. Nulidad por violación al debido proceso art. 29 Inciso 2º y 5º Superior, por omisión de las formas propias de cada juicio y prueba nula de pleno derecho.
2. Omisión de la práctica de las pruebas solicitadas en el incidente de nulidad presentado el día veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2.017), acorde al art. 133 – 5º del C.G.P.
3. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado, acorde al art. 133 – 6º del C.G.P.
4. Indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, art. 133 numeral 8º del C.G.P.



Raúl Castro Betancourt
Abogado

V. SUSTENTACIÓN CAUSALES DE NULIDAD

1. NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL ART. 29 – 2º Y 5º SUPERIOR.

El A-quo, incurrió en esta causal, al omitir la práctica de las pruebas solicitadas en el incidente de nulidad impetrado el día veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2.017), omitiendo las formas propias de cada juicio parte integral del debido proceso.

Al obviar la práctica de las pruebas documentales, interrogatorio de parte; y testimoniales, vulnerando el derecho de defensa y contradicción columna vertebral del debido proceso y derecho de igualdad, omitiendo el derecho sustancial, inaplicando el imperio de la ley.

Por otra parte, obvió que la letra de cambio objeto del proceso ejecutivo, no cumple con los requisitos del art. 422 del C.G.P., porque acorde a la prueba documental constituida en la denuncia penal presentada en contra de la parte demandante y escrito de acusación existente sobre este punto, puede inferirse que, el título valor es una prueba nula de pleno derecho, en consecuencia, no presta mérito ejecutivo.

Está demostrado en esta causa que, el fallador de primera instancia, omitió la existencia de una prueba nula de pleno derecho, inaplicando la norma de normas, en contravía del imperio de la ley, 230 Superior, consumándose esta causal de nulidad.

2. Omisión de la práctica de las pruebas solicitadas en el incidente de nulidad presentado el día veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2.017), acorde al art. 133 – 5º del C.G.P.

Revisado el expediente se observa que, el fallador de primera instancia, ignoró la práctica de las pruebas solicitadas en el incidente de nulidad radicado el día veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2.017), incurriendo en esta causal de nulidad, dándose la necesidad de sanear el proceso en garantía de los derechos fundamentales del demandado.

En este sentido, no puede omitirse que el A-quo, desconoció las formas propias de cada juicio, al omitir sus deberes consagrados en el art. 42 numerales 1º, 2º y ss del C.G.P., por consiguiente, debe decretarse la nulidad de todas las actuaciones procesales existentes en esta causa e inclusive a partir del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago y demás decisiones proferidas en esta causa.

3. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado, acorde al art. 133 – 6º del C.G.P.



Raúl Castro Betancourt
Abogado

Adicional a lo anterior, resulta evidente que, el demandado no tuvo la oportunidad procesal para actuar en el proceso, presentar los recursos contra el auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, igualmente contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso; y alegar de conclusión.

Así, resultan improcedentes las decisiones proferidas por el juez de primera instancia, porque vulneran las garantías constitucionales y legales que, tiene el demandado, concretamente de ser juzgado conforme a las formas propias de cada juicio, en observancia al derecho de igualdad y debido proceso operando esta causal de nulidad.

4. Indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, en general de toda la actuación procesal conforme al art. 133 numeral 8° del C.G.P.

Aunado al historial del proceso y argumentos antes expuestos, puede concluirse que, el demandado nunca fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago proferido el día veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2.017), dándose esta causal de nulidad.

Desde esta óptica jurídica, está demostrado que, en esta causa se incurrió en las causales de nulidad, expuestas y sustentadas en esta causa, motivadas con el caudal probatorio petitionado en el respectivo capítulo de pruebas, las cuales son conducentes, pertinentes, procedentes y útiles para demostrar las irregularidades sustanciales y procesales existentes en este proceso.

Se concluye que, se vulnera el derecho fundamental de defensa y de contradicción, parte integral del debido proceso norma de carácter prevalente y de aplicación inmediata (art. 29 y 85 Superior.), porque el fallador de primera instancia omitió practicar las pruebas solicitadas en el incidente de nulidad presentado el día veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2.017), incurriendo en la causal de nulidad consagrada en el art. 29 inciso 2° Superior, igualmente incurrió en las causales de nulidad regladas en el art. 133 – numeral 5° del C.G.P.

Tenemos que, mi defendido jamás fue notificado en debida forma, porque nunca recibió la citación personal y por aviso acorde al art. 291 y 292 *Ibíd*em, en consecuencia, jamás compareció al despacho para notificarse en forma personal al tenor del art. 290 *Ibíd*em.

No puede omitirse que, nunca se cumplió el procedimiento para notificar en debida forma al demandado, yerro que origina la violación del derecho de defensa y de contradicción, al omitirse las formas propias de cada juicio.



Raúl Castro Betancourt
Abogado

Así las cosas, es evidente que el demandado no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción omitiéndose la oportunidad de solicitar, decretar o practicar pruebas en observancia de las formas propias de cada juicio parte integral del debido proceso infringiéndose la norma constitucional de carácter prevalente y de aplicación inmediata (Art. 29 y 85 Superior.).

Se colige que, sobre este tema del derecho de defensa y de contradicción el precedente jurisprudencial ha establecido:

“El derecho de defensa tiene una especial importancia en el marco del debido proceso y se garantiza, en primer lugar, mediante la notificación de los actos procesales. Al respecto, la sentencia C-640 de 2.004 es concreta en indicar:

Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para ejercer su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo para efectos contractuales.

En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”. (Subrayado por fuera del texto).

Es evidente que, conforme a los hechos que edifican el incidente de nulidad objeto de este debate, aunado al precedente jurisprudencial, resulta obvia la violación de los derechos fundamentales del demandado, en consecuencia, deben protegerse sus garantías constitucionales por medio del presente incidente de nulidad como única herramienta jurídica para zanjar el error judicial atribuible al A-quo.

Siendo necesario precisar:

Carrera 21 No. 12A -54 Oficina 101 del Municipio de Arauca. Cel. 3162658224
Correo:raulcastrob0605@hotmail.com



Raúl Castro Betancourt
Abogado

“Que el Derecho al Debido Proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del Debido Proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente.

Eso implica que, si bien el derecho constitucional al Debido Proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

El artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo. En concordancia con este principio, los jueces deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley.

*De conformidad con el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución, nadie podrá ser juzgado sino **"con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"**.*

No es menester dedicarse a complicadas lucubraciones para descubrir las finalidades de esta disposición, piedra angular del debido proceso. (Negrilla por fuera del texto).

En primer lugar, si la administración de justicia es función pública, como expresamente lo declara el artículo 229 de la Constitución, es claro que ella debe cumplirse con estricta sujeción a la ley, porque el artículo 121 de la misma Constitución establece que "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley." Norma que concuerda con la del artículo 122: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, ¿Qué fin se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien "con observancia de las formas propias de cada juicio?"

En primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. El artículo 13 de la Constitución consagra la igualdad de todos ante la ley, al declarar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley". Y dispone que, por razón de esa igualdad, todas reciban la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

Esa igualdad teórica se realiza en los distintos campos por medio de normas especiales, en el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento.



Raúl Castro Betancourt

Abogado

En lo que tiene que ver, en materia civil, con la manera de aducir las pretensiones ante el juez, con la respuesta a éstas para aceptarlas o negarlas, con las excepciones, con la manera de aportar o producir la prueba, etc. todas las personas están en un plano de igualdad, merced a los procedimientos uniformes. Excepcionalmente, la propia Constitución consagra un fuero especial para algunos funcionarios, a causa de razones particulares. La Constitución, en el mismo artículo 29, establece que nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente, con lo cual sienta, en forma general, para quienes tienen un fuero especial y para quienes no lo tienen, el principio del llamado juez natural. Pero la regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se trámite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad. (Negrilla por fuera del texto).

De otra parte, la Constitución, al determinar que todos sean juzgados "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad.

¿Cómo dejar en manos de cada uno de los jueces la facultad de establecer las reglas que habrá de seguir para administrar justicia en cada caso particular? En el Antiguo Derecho francés, en las regiones en que prevalecía el derecho consuetudinario, la primera tarea de los jueces que habían de decidir un litigio, era determinar las normas aplicables, entre ellas las relativas a la competencia y al procedimiento. Por fortuna, esa puerta abierta a la arbitrariedad se ha cerrado al disponer, sencillamente, que todas las personas deben ser juzgadas "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Esta Corporación, en diversos fallos, ha señalado la importancia del derecho al debido proceso. Al respecto, en uno de sus fallos, se señaló:

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Es este un mandato inexcusable que no pueden desatender las dependencias del Estado en sus distintos niveles de jerarquía, **tanto en el sector central como en el descentralizado y en todas las ramas del poder público y organismos de control respecto de las actuaciones de sus correspondientes órbitas de competencia, so pena de incurrir en flagrante violación de la preceptiva constitucional y en ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los**



Raúl Castro Betancourt

Abogado

derechos fundamentales, ocasionando a la vez la nulidad de las decisiones adoptadas con infracción de los preceptos superiores.” (Corte Constitucional, sentencia T-460 de 1992, Magistrado ponente, Doctor José Gregorio Hernández Galindo). (Negrilla fuera de texto).

Como se ha repetido, el mandato del inciso segundo del artículo 29 de la Constitución es riguroso: **todas las personas deben ser juzgadas con la observancia de las formas propias de cada juicio.** Tal mandato tiene que cumplirse por encima de la voluntad de las partes y del juez. (Negrilla por fuera del texto).

Cabe, en consecuencia, preguntarse: ¿puede una norma procesal autorizar la tramitación de pleitos por procedimientos diferentes a los establecidos en el Código de Procedimiento Civil para el respectivo asunto? Dicho en otras palabras: ¿puede una norma procesal autorizar a las partes y al juez para violar el debido proceso? La respuesta tiene que ser negativa: ninguna norma legal puede contrariar los mandatos de la propia Constitución.

Se dirá que en algunos casos el juez no se verá obligado a modificar o reformar el trámite del proceso ordinario para ventilar un asunto que tiene establecido un procedimiento especial. Ello puede ser así, pero no cambia la realidad, que es bien sencilla: unas normas (las demandadas en este proceso) autorizan a las partes y al juez para violar el debido proceso, al resolver por el proceso ordinario asuntos que deben ventilarse por uno especial.

Es más: nada asegura que la solución, en cuanto a la reforma del proceso ordinario (para adaptarlo a las características del asunto sometido al procedimiento especial), adoptada por los diversos jueces, sea igual. Lo más probable es lo contrario: que sean soluciones diversas y hasta contradictorias.

Tampoco es admisible invocar la primacía del derecho sustancial (consagrada en el artículo 228 de la Constitución), para concluir que si al fin y al cabo el juez dice el derecho, administra justicia, no importa que lo haya hecho por un camino equivocado.

Razonando así quedaría al arbitrio de las partes, y en últimas del juez, el escogimiento de la vía procesal. Es más: podría el juez modificar por su sola voluntad los procedimientos, conclusión que debe rechazarse. No hay que olvidar que si los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, no pueden apartarse de ella bajo ningún pretexto. Hay que tener presente que el derecho al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, es un verdadero derecho sustancial. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Dicho sea de paso, la primacía de la ley sustancial, ya estaba reconocida, desde 1.970, por el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Obsérvese que la primacía de la ley sustancial, vale decir, de los derechos reconocidos por ella, no pugna con el debido proceso. No de otra manera puede entenderse que la misma norma



Raúl Castro Betancourt

Abogado

que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes.

En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior. (Negrilla por fuera del texto).

Se dirá que el legislador tiene libertad para expedir las normas procesales y, por lo mismo, para establecer las causales de nulidad y los casos en que ésta se considera saneada. Ello es verdad, pero con limitaciones: no puede el legislador establecer causales de nulidad, o dictar otra norma procesal cualquiera, quebrantando la Constitución; y no puede dictar normas en virtud de las cuales se sanee una nulidad originada en la violación del debido proceso. Podrían algunos sostener que esta interpretación del mandato del artículo 29 es demasiado rigurosa. La verdad es diferente: una de las bases insustituibles de la administración de justicia, especialmente porque evita la arbitrariedad de quienes la dispensan, es la sujeción a esos procedimientos uniformes, que hacen realidad la igualdad en este campo.

Igualmente no es válido argumentar que la constitucionalidad de las normas acusadas se basa en que el proceso ordinario garantiza mejor que los demás el derecho de defensa, porque en él se cumple un debate más amplio.

Aparentemente acertado, este razonamiento pierde su fuerza si se tiene en cuenta, en primer lugar que si así fuera solamente existiría un procedimiento: el ordinario. Y si, además, se tiene presente que todos los procedimientos especiales respetan el derecho de defensa: si no lo hicieran no podrían existir, sus diferencias nacen de las que existen entre los diversos asuntos, tales procedimientos especiales consultan esa diversidad, como ya se ha dicho, tienen en cuenta, además, el lograr la mayor celeridad en algunos asuntos: ¿cómo pensar que una demanda de alimentos se someta al trámite del proceso ordinario y al recurso extraordinario de casación? Celeridad que, en últimas, tiene mucho que ver con la primacía del derecho sustancial.

Existe un motivo adicional que desvirtúa la supuesta celeridad que se trae a cuento, como argumento de conveniencia, para sustentar la constitucionalidad cuestionada. En los casos en que la cuantía sea suficiente, el negocio equivocadamente tramitado por la vía ordinaria, estará sometido al recurso extraordinario de casación, circunstancia que dilata considerablemente la solución del litigio. Finalmente, hay que tener presente que la única nulidad procesal establecida expresamente por la Constitución, se origina precisamente en la violación del derecho al debido proceso: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". ¿Podrá, acaso, aceptarse que si es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso, sea válido éste cuando se tramita por una vía equivocada, diferente a la que le está señalada por la ley? ¿Podrá alguien sostener que ese trámite diferente al especial que le corresponde, configura un "debido proceso"?

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

• DOCUMENTALES:



Raúl Castro Betancourt
Abogado

- ✓ Ténganse las allegadas al expediente.
- ✓ Copia del escrito de acusación contra el Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**.
- ✓ Copias de las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única del Círculo de Arauca. No. 1187, 1188, 1189 del 1/06/2017 y 0479 del 07/04/2.021.

• **TESTIMONIAL:**

- ✓ Testimonio del señor, **MARCOS GUILLÉN SEGOBIA**, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116'793.600 expedida en Arauca, quien puede ser ubicado en la Manzana F. Lote No. Uno (1) del Municipio de Arauca. Cel. 3205800299.

- ✓ Testimonio del señor, **LUIS ALBERTO VASQUEZ REY**, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No.17'591.654 expedida en Arauca. Quien puede ser ubicado en la Carrera 41 No. 19 - 20 Barrio Primero de Enero del Municipio de Arauca. Cel. 3156302873.

- ✓ Testimonio del señor, **SAUL ANTONIO CORDOBA MUÑOZ**, vecino y residente en la ciudad de Arauca identificado con la cédula de ciudadanía No. 96'186.915 expedida en Saravena - Arauca. Quien puede ser ubicado en la Calle 13A Lote No. 39 Finca la Bendición Sector Playita del Municipio de Arauca. Cel. 3192723741.

Prueba conducente, pertinente y procedente porque con ésta se probarán los hechos expuestos en este incidente.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ténganse las siguientes normas:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 29, 85, 93, 228, 229 y 230 Superior.
- Artículos 13, 14, 127 al 133 – 5º, 6º y 8º, art. 134 y ss del C.G.P.
- Sentencia T- 308 de 2.014.



Raúl Castro Betancourt
Abogado

VIII. COMPETENCIA

Es usted competente honorable Juez, por estar conociendo del proceso principal.

IX. ANEXOS

- Ruego a su señoría, valorar los allegados al expediente.
- Copia del escrito de Acusación en contra del Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**.

X. NOTIFICACIONES

- A la parte actora y apoderada en la dirección consignada en la demanda y/o en la secretaría del despacho. Correo: lualpero@hotmail.com
- A mí mandante y al suscrito en la Carrera 21 No. 12A -54 Oficina 101 Barrio Santa Teresita del Municipio de Arauca. Correo: raulcastrob0605@hotmail.com

De su señoría, atentamente,


RAUL CASTRO BETANCOURT
C.C. No. 73'119.738 expedida en Cartagena.
T.P. No. 79.087 del C.S. de la J.



Raúl Castro Betancourt
Abogado

Arauca, agosto 17 del año 2021.

Doctor

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
La Ciudad.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO No. 81-001-40-89-001-2.017-00215-00.
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO.
ASUNTO: CONTESTACIÓN TRASLADO AUTO
FECHADO EL 10/08/2021.
INCIDENTE DE NULIDAD DE RANGO
CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

RAÚL CASTRO BETANCOURT, reconocido en la presente causa, acudo ante su excelencia, en cumplimiento al auto datado el día diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021), notificado por estado electrónico No. 67, calendado el día once (11) del mismo mes y año, en consecuencia, procedo al tenor del art. 29 inciso 2º y 5º Superior, en concordancia, con el art. 133 numerales 5º, 6º y 8º del C.G.P., a sustentar el **INCIDENTE DE NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. CONTRA:** El auto fechado el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2.020), con mandamiento de pago adiado el día veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2.017) y auto que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso y demás providencias proferidas en esta causa, por consiguiente, procedo en los siguientes términos, así:

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES

La parte actora accedió a la administración de justicia mediante demanda ejecutiva fundamentada en una letra de cambio presuntamente girada por mi representado, por la suma de: Cincuenta Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$50'000.000,00), presentada ante el Centro de Servicios Judiciales de Arauca, el día dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2.017), que por reparto fue asignada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, quién avocó conocimiento asignando el Rad. No. 81-001-40-89-001-2.017-00215-00, profiriendo auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, ordenando las medidas cautelares de embargo del inmueble y cuentas de ahorros de propiedad del demandado, calendado el día veinticinco (25) del mismo mes y año, en consecuencia, se ordenó la notificación personal y por aviso al tenor del art. 290 y ss del C.G.P.

El demandado declara bajo la gravedad del juramento que, nunca le notificaron en legal forma el auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, conforme al art. 290 y ss del C.G.P., a contrario sensu se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso y remate del inmueble de su propiedad, omitiéndose las formas propias de cada juicio.

Mediante auto fechado el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), se resolvió negar el incidente de nulidad por improcedente, decisión recurrida en apelación a voces del art. 320 y 321 numerales 5º y 6º, art. 322 y ss del C.G.P. sustentado en término de ley.



A través de auto adiado el día diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), su excelencia, corre traslado por estado electrónico No. 67, calendado el día once (11) del mismo mes y año, para que se sustente la nulidad del auto fechado el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2.020), porque el A-quo, incurrió en las causales de nulidad consagradas en el art.133 numeral 5º y 6º del C.G.P.

II. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Se accede a la administración de justicia por vía de incidente de nulidad, al tenor del art. 29 Superior; y arts. 127, 129, 132, 133 numerales 5º, 6º y 8º, art. 134 y ss del C.G.P., porque el proceso en referencia, contiene irregularidades sustanciales que afectan los derechos fundamentales del demandado, lesionando su patrimonio económico, representado en su vivienda digna que se constituye en su legítima propiedad, art. 58 Superior.

De hecho, debo precisar que, mi representado tiene interés de acceder a la administración de justicia por vía incidental, porque la decisión judicial objeto del presente debate está dirigida en su contra, en consecuencia, tiene legitimación para ejercer su derecho de defensa y contradicción conforme a las formas propias de cada juicio, parte integral del debido proceso, derechos humanos, tratados y convenios internacionales, en aras de obtener la protección inmediata e incondicional de sus garantías constitucionales.

En cuanto a la procedencia del incidente de nulidad, tenemos que el art. 134 y ss del C.G.P., consagra:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El Juez, resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Negrilla y subrayado pro fuera del texto.)

Conforme a la norma procesal, es obvio que la nulidad puede proponerse en cualquiera de las etapas procesales y posterior a la sentencia sin límite de tiempo, toda vez que, el Legislador no limitó este Instituto Jurídico, aún más cuando el yerro procesal se cometió en el auto datado el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2.020); el auto calendado el día veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2.017) que, admite la demanda y ordena el mandamiento de pago; auto que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso y demás providencias proferidas en esta causa, porque se incurrió en las causales de nulidad consagradas en el art. 29 Inciso 2º y 5º Superior, art. 133 – 5º, 6º y 8º del C.G.P., al vulnerarse el derecho fundamental de igualdad, debido proceso concretamente las formas propias de cada juicio al obviarse la práctica de pruebas solicitadas en el incidente de nulidad radicado el día veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017); y prueba nula de pleno derecho.



Raúl Castro Betancourt
Abogado

Respecto a la nulidad de rango constitucional, el Máximo Órgano de Control Judicial en Sentencia C-739 del 11/07/2.001, establece:

“No obstante, las diversas declaraciones con que los tribunales constitucionales pueden concluir un juicio de constitucionalidad, difieren, sustancialmente, tanto por la naturaleza de la acción como por los efectos de la decisión, de la labor asignada a los demás jueces en la guarda de la supremacía e integridad de la Carta, porque, en este último caso, aunque los encargados han de sujetar su decisión a la ley y al hacerlo no pueden prescindir de la normatividad constitucional como norma suprema, lo hacen definiendo un asunto particular, al punto que lo decidido solo alcanza a las partes, y, en el evento de haber tenido que apartarse de alguna norma para adecuar el fallo al Estatuto Superior, la disposición inaplicada continúa en el ordenamiento.

De lo que se ha dicho no se puede colegir que se trata de controles separados, porque los artículos 4º, 86 y 230 constitucionales, se encargan de armonizarlos, toda vez que el control de constitucionalidad, sin distinción de quien lo opere, persigue el mismo fin garantizar la supremacía de la Constitución Política- y todas las decisiones judiciales, así recurran como fuente a la ley, se sujetan en último término, como las decisiones de constitucionalidad, a los dictados del Ordenamiento Superior.

Habida cuenta que a los jueces civiles no les es ajeno el imperativo constitucional de preferir los dictados constitucionales a las normas que los contradigan abiertamente, o que contraríen su espíritu (C.P., arts. 1º, 2º, 4º, 122 y 230), tampoco lo es el deber de adecuar los procedimientos a los preceptos constitucionales (Arts. 13º, 29 y 230 ídem). Además, no pueden pasar por alto las decisiones de esta Corte que excluyen disposiciones del ordenamiento o que las mantienen en determinado sentido (C.P., art. 243).

Para concluir vale tener en cuenta el siguiente pronunciamiento relativo a la misión que, le corresponde a los jueces como administradores de justicia en el Estado social de derecho, emitido con ocasión del examen a que fue sometido el proyecto que dio origen a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, varias veces nombrado.

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados.

Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.

Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad.

Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado Social de Derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección.

Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental.

Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.”



Del contexto Jurisprudencial en estudio, puede concluirse que, la nulidad de rango constitucional, abarca todo el campo fáctico del art. 29 Superior, aún más cuando el debate procesal versa sobre la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, tratados y convenios internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, derecho de acceso a la administración de justicia, derecho sustancial que, tiene el carácter de inmediato y prevalente.

III. DECLARACIONES

1. Se declare, la nulidad de toda la actuación procesal a partir del auto adiado el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2.020), y en su lugar se ordene la nulidad del auto que admite la demanda y ordena mandamiento de pago calendado el día veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2.017); y demás decisiones proferidas en esta causa, e inclusive aplicando la facultad oficiosa para sanear el proceso, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que motivan este incidente.
2. En consecuencia, se ordene al Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, notificar en legal forma al demandado el auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago como garantía para proteger sus derechos fundamentales, acorde a los argumentos expuestos en esta causa.

IV. CAUSALES DE NULIDAD

1. Nulidad por violación al debido proceso art. 29 Inciso 2º y 5º Superior, por omisión de las formas propias de cada juicio y prueba nula de pleno derecho.
2. Omisión de la práctica de las pruebas solicitadas en el incidente de nulidad presentado el día veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2.017), acorde al art. 133 – 5º del C.G.P.
3. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado, acorde al art. 133 – 6º del C.G.P.
4. Indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, art. 133 numeral 8º del C.G.P.

V. SUSTENTACIÓN CAUSALES DE NULIDAD

1. NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL ART. 29 – 2º Y 5º SUPERIOR.

El A-quo, incurrió en esta causal, al omitir la práctica de las pruebas solicitadas en el incidente de nulidad impetrado el día veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2.017), omitiendo las formas propias de cada juicio parte integral del debido proceso.

Al obviar la práctica de las pruebas documentales, interrogatorio de parte; y testimoniales, vulnerando el derecho de defensa y contradicción columna vertebral del debido proceso y derecho de igualdad, omitiendo el derecho sustancial, inaplicando el imperio de la ley.

Por otra parte, obvió que la letra de cambio objeto del proceso ejecutivo, no cumple con los requisitos del art. 422 del C.G.P., porque acorde a la prueba documental constituida en la denuncia penal presentada en contra de la parte demandante y escrito de acusación existente sobre este punto, puede inferirse que, el título valor es una prueba nula de pleno derecho, en consecuencia, no presta mérito ejecutivo.



Está demostrado en esta causa que, el fallador de primera instancia, omitió la existencia de una prueba nula de pleno derecho, inaplicando la norma de normas, en contravía del imperio de la ley, 230 Superior, consumándose esta causal de nulidad.

2. Omisión de la práctica de las pruebas solicitadas en el incidente de nulidad presentado el día veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2.017), acorde al art. 133 – 5º del C.G.P.

Revisado el expediente se observa que, el fallador de primera instancia, ignoró la práctica de las pruebas solicitadas en el incidente de nulidad radicado el día veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2.017), incurriendo en esta causal de nulidad, dándose la necesidad de sanear el proceso en garantía de los derechos fundamentales del demandado.

En este sentido, no puede omitirse que el A-quo, desconoció las formas propias de cada juicio, al omitir sus deberes consagrados en el art. 42 numerales 1º, 2º y ss del C.G.P., por consiguiente, debe decretarse la nulidad de todas las actuaciones procesales existentes en esta causa e inclusive a partir del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago y demás decisiones proferidas en esta causa.

3. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado, acorde al art. 133 – 6º del C.G.P.

Adicional a lo anterior, resulta evidente que, el demandado no tuvo la oportunidad procesal para actuar en el proceso, presentar los recursos contra el auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, igualmente contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso; y alegar de conclusión.

Así, resultan improcedentes las decisiones proferidas por el juez de primera instancia, porque vulneran las garantías constitucionales y legales que, tiene el demandado, concretamente de ser juzgado conforme a las formas propias de cada juicio, en observancia al derecho de igualdad y debido proceso operando esta causal de nulidad.

4. Indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, en general de toda la actuación procesal conforme al art. 133 numeral 8º del C.G.P.

Aunado al historial del proceso y argumentos antes expuestos, puede concluirse que, el demandado nunca fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago proferido el día veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2.017), dándose esta causal de nulidad.

Desde esta óptica jurídica, está demostrado que, en esta causa se incurrió en las causales de nulidad, expuestas y sustentadas en esta causa, motivadas con el caudal probatorio petitionado en el respectivo capítulo de pruebas, las cuales son conducentes, pertinentes, procedentes y útiles para demostrar las irregularidades sustanciales y procesales existentes en este proceso.

Se concluye que, se vulnera el derecho fundamental de defensa y de contradicción, parte integral del debido proceso norma de carácter prevalente y de aplicación inmediata (art. 29 y 85 Superior.), porque el fallador de primera instancia omitió practicar las pruebas solicitadas en el incidente de nulidad presentado el día veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2.017), incurriendo en la causal de nulidad consagrada en el art. 29 inciso 2º Superior, igualmente incurrió en las causales de nulidad regladas en el art. 133 – numeral 5º del C.G.P.



Raúl Castro Betancourt
Abogado

Tenemos que, mi defendido jamás fue notificado en debida forma, porque nunca recibió la citación personal y por aviso acorde al art. 291 y 292 Ibídem, en consecuencia, jamás compareció al despacho para notificarse en forma personal al tenor del art. 290 Ibídem.

No puede omitirse que, nunca se cumplió el procedimiento para notificar en debida forma al demandado, yerro que origina la violación del derecho de defensa y de contradicción, al omitirse las formas propias de cada juicio.

Así las cosas, es evidente que el demandado no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción omitiéndose la oportunidad de solicitar, decretar o practicar pruebas en observancia de las formas propias de cada juicio parte integral del debido proceso infringiéndose la norma constitucional de carácter prevalente y de aplicación inmediata (Art. 29 y 85 Superior.).

Se colige que, sobre este tema del derecho de defensa y de contradicción el precedente jurisprudencial ha establecido:

“El derecho de defensa tiene una especial importancia en el marco del debido proceso y se garantiza, en primer lugar, mediante la notificación de los actos procesales. Al respecto, la sentencia C-640 de 2.004 es concreta en indicar:

Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para ejercer su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo para efectos contractuales.

En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”. (Subrayado por fuera del texto).

Es evidente que, conforme a los hechos que edifican el incidente de nulidad objeto de este debate, aunado al precedente jurisprudencial, resulta obvia la violación de los derechos fundamentales del demandado, en consecuencia, deben protegerse sus garantías constitucionales por medio del presente incidente de nulidad como única herramienta jurídica para zanjar el error judicial atribuible al A-quo.

Siendo necesario precisar:

“Que el Derecho al Debido Proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.



Raúl Castro Betancourt

Abogado

Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del Debido Proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente.

Eso implica que, si bien el derecho constitucional al Debido Proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

El artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo. En concordancia con este principio, los jueces deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución, nadie podrá ser juzgado sino **"con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"**.

No es menester dedicarse a complicadas lucubraciones para descubrir las finalidades de esta disposición, piedra angular del debido proceso. (Negrilla por fuera del texto).

En primer lugar, si la administración de justicia es función pública, como expresamente lo declara el artículo 229 de la Constitución, es claro que ella debe cumplirse con estricta sujeción a la ley, porque el artículo 121 de la misma Constitución establece que "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley." Norma que concuerda con la del artículo 122: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, ¿Qué fin se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien "con observancia de las formas propias de cada juicio?"

En primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. El artículo 13 de la Constitución consagra la igualdad de todos ante la ley, al declarar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley". Y dispone que, por razón de esa igualdad, todas reciban la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

Esa igualdad teórica se realiza en los distintos campos por medio de normas especiales, en el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento.

En lo que tiene que ver, en materia civil, con la manera de aducir las pretensiones ante el juez, con la respuesta a éstas para aceptarlas o negarlas, con las excepciones, con la manera de aportar o producir la prueba, etc. todas las personas están en un plano de igualdad, merced a los procedimientos uniformes. Excepcionalmente, la propia Constitución consagra un fuero especial para algunos funcionarios, a causa de razones particulares. La Constitución, en el mismo artículo 29, establece que nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente, con lo cual sienta, en forma general, para quienes tienen un fuero especial y para quienes no lo tienen, el principio del llamado juez natural. Pero la regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se trámite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad. (Negrilla por fuera del texto).

De otra parte, la Constitución, al determinar que todos sean juzgados "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad.

¿Cómo dejar en manos de cada uno de los jueces la facultad de establecer las reglas que habrá de seguir para administrar justicia en cada caso particular? En el Antiguo Derecho francés, en las regiones en que prevalecía el derecho consuetudinario, la primera tarea de los jueces que habían de decidir un litigio, era determinar las normas aplicables, entre ellas las relativas a la competencia y al procedimiento. Por fortuna, esa puerta abierta a la arbitrariedad se ha cerrado al disponer, sencillamente, que todas las personas deben ser juzgadas "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".



Raúl Castro Betancourt

Abogado

Esta Corporación, en diversos fallos, ha señalado la importancia del derecho al debido proceso. Al respecto, en uno de sus fallos, se señaló:

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Es este un mandato inexcusable que no pueden desatender las dependencias del Estado en sus distintos niveles de jerarquía, **tanto en el sector central como en el descentralizado y en todas las ramas del poder público y organismos de control respecto de las actuaciones de sus correspondientes órbitas de competencia, so pena de incurrir en flagrante violación de la preceptiva constitucional y en ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales, ocasionando a la vez la nulidad de las decisiones adoptadas con infracción de los preceptos superiores.**" (Corte Constitucional, sentencia T-460 de 1992, Magistrado ponente, Doctor José Gregorio Hernández Galindo). (Negrilla fuera de texto).

Como se ha repetido, el mandato del inciso segundo del artículo 29 de la Constitución es riguroso: **todas las personas deben ser juzgadas con la observancia de las formas propias de cada juicio.** Tal mandato tiene que cumplirse por encima de la voluntad de las partes y del juez. (Negrilla por fuera del texto).

Cabe, en consecuencia, preguntarse: ¿puede una norma procesal autorizar la tramitación de pleitos por procedimientos diferentes a los establecidos en el Código de Procedimiento Civil para el respectivo asunto? Dicho en otras palabras: ¿puede una norma procesal autorizar a las partes y al juez para violar el debido proceso? La respuesta tiene que ser negativa: ninguna norma legal puede contrariar los mandatos de la propia Constitución.

Se dirá que en algunos casos el juez no se verá obligado a modificar o reformar el trámite del proceso ordinario para ventilar un asunto que tiene establecido un procedimiento especial. Ello puede ser así, pero no cambia la realidad, que es bien sencilla: unas normas (las demandadas en este proceso) autorizan a las partes y al juez para violar el debido proceso, al resolver por el proceso ordinario asuntos que deben ventilarse por uno especial.

Es más: nada asegura que la solución, en cuanto a la reforma del proceso ordinario (para adaptarlo a las características del asunto sometido al procedimiento especial), adoptada por los diversos jueces, sea igual. Lo más probable es lo contrario: que sean soluciones diversas y hasta contradictorias.

Tampoco es admisible invocar la primacía del derecho sustancial (consagrada en el artículo 228 de la Constitución), para concluir que si al fin y al cabo el juez dice el derecho, administra justicia, no importa que lo haya hecho por un camino equivocado.

Razonando así quedaría al arbitrio de las partes, y en últimas del juez, el escogimiento de la vía procesal. Es más: podría el juez modificar por su sola voluntad los procedimientos, conclusión que debe rechazarse. No hay que olvidar que si los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, no pueden apartarse de ella bajo ningún pretexto. Hay que tener presente que el derecho al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, es un verdadero derecho sustancial. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Dicho sea de paso, la primacía de la ley sustancial, ya estaba reconocida, desde 1.970, por el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.



Raúl Castro Betancourt

Abogado

Obsérvese que la primacía de la ley sustancial, vale decir, de los derechos reconocidos por ella, no pugna con el debido proceso. No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes.

En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior. (Negrilla por fuera del texto).

Se dirá que el legislador tiene libertad para expedir las normas procesales y, por lo mismo, para establecer las causales de nulidad y los casos en que ésta se considera saneada. Ello es verdad, pero con limitaciones: no puede el legislador establecer causales de nulidad, o dictar otra norma procesal cualquiera, quebrantando la Constitución; y no puede dictar normas en virtud de las cuales se sanee una nulidad originada en la violación del debido proceso. Podrían algunos sostener que esta interpretación del mandato del artículo 29 es demasiado rigurosa. La verdad es diferente: una de las bases insustituibles de la administración de justicia, especialmente porque evita la arbitrariedad de quienes la dispensan, es la sujeción a esos procedimientos uniformes, que hacen realidad la igualdad en este campo.

Igualmente no es válido argumentar que la constitucionalidad de las normas acusadas se basa en que el proceso ordinario garantiza mejor que los demás el derecho de defensa, porque en él se cumple un debate más amplio.

Aparentemente acertado, este razonamiento pierde su fuerza si se tiene en cuenta, en primer lugar que si así fuera solamente existiría un procedimiento: el ordinario. Y si, además, se tiene presente que todos los procedimientos especiales respetan el derecho de defensa: si no lo hicieran no podrían existir, sus diferencias nacen de las que existen entre los diversos asuntos, tales procedimientos especiales consultan esa diversidad, como ya se ha dicho, tienen en cuenta, además, el lograr la mayor celeridad en algunos asuntos: ¿cómo pensar que una demanda de alimentos se someta al trámite del proceso ordinario y al recurso extraordinario de casación? Celeridad que, en últimas, tiene mucho que ver con la primacía del derecho sustancial.

Existe un motivo adicional que desvirtúa la supuesta celeridad que se trae a cuento, como argumento de conveniencia, para sustentar la constitucionalidad cuestionada. En los casos en que la cuantía sea suficiente, el negocio equivocadamente tramitado por la vía ordinaria, estará sometido al recurso extraordinario de casación, circunstancia que dilata considerablemente la solución del litigio. Finalmente, hay que tener presente que la única nulidad procesal establecida expresamente por la Constitución, se origina precisamente en la violación del derecho al debido proceso: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". ¿Podrá, acaso, aceptarse que si es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso, sea válido éste cuando se tramita por una vía equivocada, diferente a la que le está señalada por la ley? ¿Podrá alguien sostener que ese trámite diferente al especial que le corresponde, configura un "debido proceso"?

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

• DOCUMENTALES:

- ✓ Ténganse las allegadas al expediente.
- ✓ Copia del escrito de acusación contra el Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**.
- ✓ Copias de las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única del Círculo de Arauca. No. 1187, 1188, 1189 del 1/06/2017 y 0479 del 07/04/2021.

• TESTIMONIAL:

- ✓ Testimonio del señor, **MARCOS GUILLÉN SEGOBIA**, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.793.600 expedida en Arauca, quien puede ser ubicado en la Manzana F. Lote No. Uno (1) del Municipio de Arauca. Cel. 3205800299.



Raúl Castro Betancourt
Abogado

- ✓ Testimonio del señor, **LUIS ALBERTO VASQUEZ REY**, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No.17'591.654 expedida en Arauca. Quien puede ser ubicado en la Carrera 41 No. 19 - 20 Barrio Primero de Enero del Municipio de Arauca. Cel. 3156302873.
- ✓ Testimonio del señor, **SAUL ANTONIO CORDOBA MUÑOZ**, vecino y residente en la ciudad de Arauca identificado con la cédula de ciudadanía No. 96'186.915 expedida en Saravena - Arauca. Quien puede ser ubicado en la Calle 13A Lote No. 39 Finca la Bendición Sector Playita del Municipio de Arauca. Cel. 3192723741.

Prueba conducente, pertinente y procedente porque con ésta se probarán los hechos expuestos en este incidente.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ténganse las siguientes normas:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 29, 85, 93, 228, 229 y 230 Superior.
- Artículos 13, 14, 127 al 133 – 5º, 6º y 8º, art. 134 y ss del C.G.P.
- Sentencia T- 308 de 2.014.

VIII. COMPETENCIA

Es usted competente honorable Juez, por estar conociendo del proceso principal.

IX. ANEXOS

- Ruego a su señoría, valorar los allegados al expediente.
- Copia del escrito de Acusación en contra del Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**.

X. NOTIFICACIONES

- A la parte actora y apoderada en la dirección consignada en la demanda y/o en la secretaría del despacho. Correo: lualpero@hotmail.com
- A mí mandante y al suscrito en la Carrera 21 No. 12A -54 Oficina 101 Barrio Santa Teresita del Municipio de Arauca. Correo: raulcastrob0605@hotmail.com

De su señoría, atentamente,

RAÚL CASTRO BETANCOURT
C.C. No. 73'119.738 expedida en Cartagena.
T.P. No. 79.087 del C.S. de la J.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 1 de 9

DETENIDO SI _____ NO x
CON ALLANAMIENTO SI _____ NO x

Departamento ARAUCA Municipio ARAUCA Fecha 15 03 2021 Hora: 09:27

1. Código único de la Investigación y delito(s):

81	001	60	01133	2017	00848
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. Falsedad de documento privado	189 C.P.
2. Fraude Procesal	453 C.P.
3.	

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No.												
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	17.590.841		
Expedido en	País: Colombia		Departamento: ARAUCA			Municipio: ARAUCA						
Primer Nombre	LUIS				Segundo Nombre		ALEJANDRO					
Primer Apellido	PERDOMO				Segundo Apellido		RODRÍGUEZ					
Fecha de Nacimiento	Día	10	Mes	12	Año	1976	Edad	44	Sexo	Masculino		
Lugar de Nacimiento												
País	Colombia		Departamento			ARAUCA		Municipio		ARAUCA		
Alias o apodo	N A			Profesión u ocupación			ABOGADO LITIGANTE					
Nombre de la madre	N A				Apellidos		N A					
Nombre del padre	EFRAIN				Apellidos		PERDOMO					
Rasgos Físicos												
Estatura	1.70	Color de piel	MORENO	Contextura	MEDIANA	Limitaciones físicas						
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)												
Lugar de residencia												
Dirección	Carrera 24 No. 23-32				Barrio		N A					
Municipio	Arauca		Departamento			Arauca		Teléfono		316 875 6830		
Correo Electrónico			N A									
* DATOS DE LA DEFENSA												
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado		LT		TP No.			
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.			
Expedido en	Departamento:				Municipio:							

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 2 de 9

Nombres:	Dr.	Apellidos:	
Lugar de notificación			
Dirección:	Cra 16 No. 20 56	Barrio:	N A
Departamento:	Arauca	Municipio:	Arauca
Teléfono:	311 212 9539	Correo electrónico:	

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

El señor Roberto de la Cruz suscribió, una letra de cambio en blanco, el 1 de marzo del 2.017, en la ciudad de Arauca, como respaldo de un crédito por la suma \$ 11.000.000,00.oo pesos, dinero que le entregó el abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ** para desarrollar la actividad de comerciante de pescado, es decir compra y venta de pescado, y se pactó un mes para reintegrarle el dinero, no se pactaron intereses, que pasado el mes el señor **ROBERTO DE LA CRUZ** se presentó a la oficina del señor abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO** para pedirle un plazo de 15 días para poder pagarle, debido a que le habían hurtado una parte del viaje de pescado que había enviado a Bucaramanga y que este le contestó que si le conseguía 28 millones de pesos quedaban a paz y salvo.

Que en el mes de mayo de 2017 iba hacer una carta venta de un lote de terreno de su propiedad, por lo que le pidió a su hijo solicitar un certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos, donde le informaron que tenía un embargo por el valor de 75 millones de pesos, medida cautelar solicitada por el doctor **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, por lo que su hijo se dirigió a la oficina del abogado para reclamar la razón de porque había hecho este embargo y solicitándole copia de la demanda, con la sorpresa de que el título valor aportado a la demanda estaba diligenciado por la suma de 50 millones de pesos.

Que el Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, llenó sin su autorización y conocimiento la letra de cambio que le suscribió, incorporando el derecho en forma ilegal y de mala fe, por una suma superior a la prestada, llenando el título por la suma de \$ 50.000.000,00, exigiendo intereses corrientes y moratorios, por un valor superior a la suma que le prestó al señor **Roberto de la Cruz Ospino** y que realmente recibió, incurriendo en la conducta de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO que puede servir de prueba Y FRAUDE PROCESAL**, porque mediante medios fraudulentos llenó el título valor letra de cambio por una suma superior a la prestada, abusando del derecho de acreedor para constituir una prueba ilícita exigiendo su pago por vía judicial, adulterando el título valor letra de cambio para inducir en error al Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, con la finalidad de obtener mediante sentencia judicial, provecho claramente ilícito en su favor.

El pasado 15 de diciembre de 2020 se celebró la Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación de Cargos imputándosele al señor **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ** el Delito de **FRAUDE PROCESAL** en concurso con el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** consagrados respectivamente en el Código Penal Libro Primero, Parte Especial, Título XVI Delitos Contra la Eficaz y Recta impartición de justicia, Capítulo Octavo Del Fraude Procesal y otras Infracciones, Artículo 453.- Modificado por la ley 890 de 2004, Artículo 11, Fraude Procesal: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años, en calidad de Autor, forma de culpabilidad dolosa y verbo rector inducir en error a un servidor público,

En concurso Heterogéneo con el delito descrito en Código Penal, Libro Segundo, Parte Especial, Título IX, Delitos Contra la Fe Publica, Capítulo Tercero, De la Falsedad en Documentos, que dice: El



que falsifica documento privado, que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses, como quiera que se encuentra acreditado que el documento fue alterado, en calidad de autor, forma de culpabilidad dolosa y verbo rector alterar en la modalidad de adicionar y usarlo

El imputado en dicha audiencia preliminar decidió **NO ACEPTAR** los cargos Formulados por la Fiscalía.

De tal manera que en el trascurso de esta investigación, se ha logrado recaudar con el respeto al debido proceso y garantías fundamentales del acusado, los elementos materiales probatorios, evidencia física que se aducirán en la etapa de juicio, para efectos de acreditar la materialidad de la conducta punible y que resultan suficientes como mínimo legal para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a este ciudadano acusado.

Para este Delegado se presentan los presupuestos sustanciales para la sustentación del **ESCRITO DE ACUSACIÓN**, como quiera que los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida se puede sostener con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva imputada se consumó y que el abogado LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ es **AUTOR** del **DELITO DE FRAUDE PROCESAL** consagrado respectivamente en el Código Penal, Libro Segundo Parte Especial, De los Delitos en Particular, Título XVI Delitos Contra la Eficaz y Recta impartición de justicia, Capítulo Octavo Del Fraude Procesal y otras Infracciones, Artículo 453.- Modificado por la ley 890 de 2004, Artículo 11, Fraude Procesal: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años, en calidad de Autor, forma de culpabilidad dolosa y verbo rector inducir en error a un servidor público,

En concurso Heterogéneo con el delito descrito en Código Penal, Libro Segundo, Parte Especial, De los Delitos en Particular, Título IX, Delitos Contra la Fe Pública, Capítulo Tercero, De la Falsedad en Documentos, que dice: El que falsifica documento privado, que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses, como quiera que se encuentra acreditado que el documento fue alterado, en calidad de autor, forma de culpabilidad dolosa y verbo rector alterar un título valor letra de cambio, en la modalidad de adicionar.

En consecuencia la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca, ACUSA al señor LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ de ser el autor responsable por la cual se le formuló imputación y que se reseñó en precedencia, Fraude Procesal como son forma de culpabilidad dolosa, verbos rector inducir en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución contrario a la ley, y el Falsedad en documento Privado en calidad de Autor, forma de culpabilidad dolosa y verbo rector alterar en adición la letra de cambio y usarla al presentarla como medio de prueba ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, toda vez que en el trascurso de esta investigación se ha logrado recaudar con el debido respeto del proceso y las garantías fundamentales elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida con la que se puede afirmar, con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es su **AUTOR**, elementos que se aducirán en la etapa de juicio y que resultan suficientes como mínimo legal para desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara.

Tenemos que el señor LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ tenía conocimiento pleno de su actuar delictivo y aun así quiso su resultado, vulnerando de esta manera el bien jurídicamente tutelado por la ley como es la administración pública, sin que mediara una causa justa para este actuar, además tenía capacidad de comprensión de lo que hacía y vasado en esa comprensión tenía la capacidad para auto determinarse, máxime al desempeñarse como abogado titulado y litigante, conocía que no se podía vulnerar los bienes jurídicamente indicados.

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 4 de 9

VICTIMA No.							
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	No.	85.160.488	
Expedido en	Departamento: MAGDALENA			Municipio: GUAMAL			
Nombres:	ROBERTO			Apellidos: DE LA CRUZ OSPINO			
Lugar de residencia							
Dirección:	Cra 22 No. 16-16			Barrio: LA ESPERANZA			
Departamento:	ARAUCA			Municipio: ARAUCA			
Teléfono:	310 243 2363		Correo electrónico:				
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA							
Nombres:	Abogado: CRISTIAN			Apellidos: NUÑEZ			
C.C.	T.P.		Dirección				
Departamento:				Municipio:			
Teléfono:	312 569 2012		Correo electrónico:		Cristiano4e7@hotmail.com		

5. Bienes Vinculados SI _____ NO _____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

Escucharemos el testimonio del señor ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO que se localiza en la Carrera 22 No. 16-16 Barrio La Esperanza, Arauca Arauca, el cual relatará los hechos del presente proceso y que fueron denunciados, con el cual se ofrece copia de la denuncia penal, sus anexos y sus entrevistas recepcionadas en la Fiscalía

➤ Denuncia penal de fecha 23 de mayo de 2017

➤ Anexo de la denuncia. Copia de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía que presentó el abogado LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ con recibido del Juzgado 1 Promiscuo Municipal el 18 de abril de 2017, en contra del Señor Roberto de la Cruz Ospino. (folios 12 al 14)

• Anexos de la denuncia. Copia de letra de cambio de fecha 01 de marzo de 2017 por valor de 50.000.000.00 de pesos en donde es girador el señor LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ. folio



15

- Anexo de la denuncia. Copia de oficio del Demandante dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal donde solicita embargo y secuestro de inmueble denominado La Bendición, ubicado en el sector Playitas del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria número 410-56939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca y ficha catastral No. 01-01-0394-0051-000, adjuntando Certificado de Libertad y Tradición, suscrito por el abogado LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ. (folio 17)
- Certificado Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, CERTIFICADO DE TRADICIÓN, número 410-56939 impreso el 17 de abril de 2017, adjunto por el doctor PERDOMO RODRÍGUEZ.
- Copias de los oficios dirigidos a los Gerentes de los bancos de Colombia, Popular, Micro finanzas, Bogotá, Caja Social, Agrario, Davivienda, BBVA, en donde solicita que con base en el auto de fecha del 25 de abril de 2017 en el proceso de la referencia, se decretó embargo y retención de las cumas de dineros y CDTs, que por cualquier razón se encuentren depositados en nombre del señor ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía número 85.160.488, embargo que se limita a la suma de 75.000.000d de pesos.
- Oficio que fue dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de No. 1879 de fecha 27 de abril de 2017 (auto del 25-04-2017) comunicando que en el proceso 2017-00215-00 se decretó embargo y posteriormente secuestro del Inmueble rural la bendición matrícula inmobiliaria 410-56939
- Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria número 410-56939 de fecha 05 de mayo de 2017 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, donde se refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición.
- Escucharemos el testimonio del Investigador de la Policía Judicial



Sijin de Arauca WILMER HOMERO CAMACHO RIOS, el cual elaboró el Informe investigador de campo FPJ 11, de fecha 15 de septiembre de 2017, quien se le amplió y recepcionó la entrevista al señor ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO, al señor LUIS ALBERTO VASQUEZ REY y SAUL ANTONIO CORDOBA MUÑOZ, además este informe tiene resumen de las entrevistas y las mismas entrevistas:

- Entrevista del señor ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO
 - Entrevista del señor LUIS ALBERTO VASQUEZ REY
 - Entrevista del señor SAUL ANTONIO CORDOBA M. f. 42 – 51
-
- Escucharemos el testimonio de LUIS ALBERTO VASQUEZ REY que se localiza en la carrera 41 No. 19-20 barrio Primero de Enero, de Arauca, para que diga lo que le conste sobre los hechos de la presente actuación.
 - Escucharemos el testimonio de SAUL ANTONIO CORDOBA MUÑOZ que se localiza en la calle 13a No. Sector Playitas, Finca la Bendición, lote 40 de Arauca, teléfono celular número 319 272 3741 para que diga lo que conste sobre los hechos de la presente actuación.
 - Informe Investigador de campo FPJ-11 de fecha 14 de noviembre de 2017 elaborado por Wilmer Homero Camacho, sobre la entrevista recepcionada al señor FÉLIX ÁNGEL CASTAÑEDA BOLIVAR con relación a los hechos de esta investigación.
 - Escucharemos el testimonio del señor FÉLIX ÁNGEL CASTAÑEDA BOLIVAR, que se localiza en la Finca San Francisco en Arauca y al teléfono celular 318-662-1995
 - Documento escrito que arrió el doctor RAUL CASTRO BETANCOURT al cual le adjunto las entrevistas extra juicio de los señores LUIS ALBERTO VASQUE REY, FÉLIX ANGEL CASTAÑEDA y SAUL ANTONIO CORDOBA MUÑOZ.
 - Recibiremos el testimonio del Investigador JHON ANDERSON FERNÁNDEZ MENDOZA, que se localiza en la calle 22 No. 16-74 Barrio Córdoba Arauca, para que rinda su testimonio como perito

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 7 de 9

dactiloscopista respecto del estudio que hizo a la huella dactilar estampada en la Letra de Cambio, en la parte de aceptación del título valor, con el cual se podrá incorporar los siguientes documentos:

- Informe investigador de campo FPJ-13 de fecha 11 de octubre de 2018 (f. 140-142)
- Testimonio de Claudia Marcela Mozo Arévalo, investigadora del CTI Arauca, que se localiza en la calle 22 No. 16-74 barrio Córdoba en Arauca Arauca.
- Diligencia de inspección de fecha 11 de septiembre de 2018 al proceso ejecutivo singular de menor cuantía, número 2017-00245-00 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, para extraer el título valor letra de cambio que supuestamente firmó el señor Demandado ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO. (no entregaron la letra)
 - Informe investigador de campo FPJ 11 de fecha 26 de octubre de 2018, sobre la inspección judicial y a fin de realizar dictamen de documentología y grafología forense.
- Recepcionaremos el Testimonio del perito de Documentología y Grafología Forense e investigador de la Policía Judicial SIJIN de Arauca, señor **YORMAN GILBERTO MANTILLA GUERRERO** que se localiza en la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional vía al puente internacional Arauca Arauca y el cual rendirá su testimonio sobre la pericia que rindió sobre la letra de cambio por valor de 50.000.000.00 pesos supuestamente firmada por el señor ROBERTO DE LA CRUZ OSPÍNO y con la cual se pretende incorporar el siguiente documento:
 - Informe Investigador de laboratorio, Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de fecha 01 de noviembre de 2018
- Recepcionaremos el Testimonio del investigador de la policía Judicial SIJIN de Arauca, señor **LUIS LEONARDO SUAREZ CAMPOS**, que se localiza en la oficina de Talento Humano de

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 8 de 9

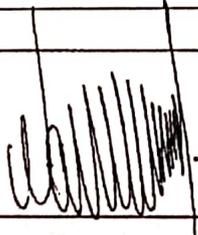
la Policía Nacional vía al puente internacional Arauca Arauca y con el cual se pretende incorporar el siguiente documento:

- Informe Investigador de Campo FPJ 11 de fecha 15 de marzo de 2019 y sus anexos
 - Solicitud y respuesta de antecedentes penales. No presenta antecedentes.
 - Informe de vista detallada de la consulta Web de la Registraduría.
 - Registros y anotaciones que presenta el procesado LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ.
 - Informe de arraigo al procesado LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ.
 - Informe Investigador de campo FPJ 11 de fecha 29 de abril de 2018, sobre inspección judicial.
 - Acta de inspección judicial
 - Copias simples de diligencia de inspección judicial de fecha 29 04 2018
- Estamos a la espera del cumplimiento de orden al policía judicial con el fin que se allegue a la actuación copia autenticada del proceso civil Ejecutivo Singular número 81-001-40-89—001-2017-00215-00 incluyendo el cuadernillo de las medidas cautelares debidamente autenticado, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, por parte de la Investigadora del CTI de Arauca, Angieth Katherine Dulcey Méndez, y obviamente rendirá su testimonio al respecto e incorporaremos el mismo con la Investigadora pre-mencionada.

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		WALTER ALBÁN LIZARAZO ARIZA	
Dirección:	Calle 22 N°.16-24 ARAUCA	Oficina:	
Departamento:	ARAUCA	Municipio:	ARAUCA
Teléfono:	8859830	Correo electrónico:	
Unidad		No. de Fiscalía	

Firma,





DECLARACIÓN EXTRA PROCESO No.1189

Ante la Notaria Única del Círculo de Arauca, cuyo Notario es **ORLANDO CASTELLANOS POVEDA**, en horas hábiles del día de hoy se presenta: **SAUL ANTONIO CORDOBA MUÑOZ**, quien manifiesta ser mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con el número de cédula de ciudadanía 96'186.915 expedida en Saravena, de Cuarenta y Siete (47) años de edad, de estado casado, de profesión o de Oficio Pescador, con el fin de rendir declaración extraprocesal acorde con la facultad conferida en el Decreto Ley 1557 del 14 de Julio de 1.989. El Suscrito Notario le interrogó sobre los generales de Ley, el objeto y la razón de su declaración y bajo la gravedad del juramento (previa imposición del contenido de los artículos 442 del C.P. y 266 y 267 del C.P.P.), Manifestó: **PRIMERO:** Me llamo: **SAUL ANTONIO CORDOBA MUÑOZ**, natural de Puerto Berrio – Antioquia.....

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato por más de: Doce (12) años, al señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85'160.488 expedida en Guainal Magdalena, mayor de: Cincuenta y Cinco (55) años, de profesión Comerciante de Pescado, debidamente Registrado en la Cámara de Comercio, reconocido por toda la comunidad del sector del Barrio Primero La Playitas del Municipio de Arauca, como persona de buenas costumbres, responsable, amigable, sociable con toda la comunidad.

TERCERO: Declaro que me costa que el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, recibió de manos del Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, la suma de: Once Millones de pesos Moneda Legal Colombiana (\$11'000.000,00), en efectivo, en calidad de préstamo para realizar su actividad comercial, y me costa que como garantía le firmó una letra de cambio en blanco, en acto de buena fe, confianza legítima, dada la amistad existente entre ellos. **CUARTO:** Declaro que tengo pleno conocimiento de la actividad comercial que ejerce el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, y del negocio jurídico que realizó con el citado Abogado.....

La presente declaración se efectúa como Elemento Material Probatorio para allegar al proceso penal seguido por la Fiscalía General de la Nación, Seccional Arauca Contra el Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**.....

Sobre la presente Declaración se puso en conocimiento al solicitante el Artículo 7 del Decreto 0019 de 2012, expidiéndose la presente a ruego e insistencia del usuario.....

Esta declaración se hace a solicitud del interesado, se solicita para demostrar estado civil de la víctima y va con destino al interesado.....

Derechos Notariales según resolución 0451 del 20 de Enero del 2017 \$12200, BIOMETRIA \$2.900 FIRMA DIGITAL \$6.300 más el 16% IVA. \$4066.....

Después de Leída y firmada esta declaración no es Susceptible a Corrección alguna.....

EL DECLARANTE:

SAUL CORDOBA

SAUL ANTONIO CORDOBA MUÑOZ



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



33318

En la ciudad de Arauca, Departamento de Arauca, República de Colombia, el primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Arauca, compareció:

SAUL ANTONIO CORDOBA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0096186915.



33c7nbrare7g

01/06/2017 - 10:44:05:569

Saul cordoba

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAPROCESO N° 1189, rendida por el compareciente con destino a AL INTERESADO.

ORLANDO CASTELLANOS POVEDA
Notario Único del Círculo de Arauca



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co



DECLARACIÓN EXTRA PROCESO No.1187

Ante la Notaria Única del Círculo de Arauca, cuyo Notario es **ORLANDO CASTELLANOS POVEDA**, en horas hábiles del día de hoy se presenta: **MARCOS GUILLEN SEGOBIA**, quien manifiesta ser mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con el número de cédula de ciudadanía 1'116.793.600 expedida en Arauca, de: Veinticinco (25) años de edad, de estado soltero con unión marital de hecho, de profesión o de Oficio Comerciante, con el fin de rendir declaración extraprocesal acorde con la facultad conferida en el Decreto Ley 1557 del 14 de Julio de 1.989. El Suscrito Notario le interrogó sobre los generales de Ley, el objeto y la razón de su declaración y bajo la gravedad del juramento (previa imposición del contenido de los artículos 442 del C.P. y 266 y 267 del C.P.P.),

Manifestó:
PRIMERO: Me llamo: **MARCOS GUILLEN SEGOBIA**, natural de la ciudad de Chimichagua - Cesar

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato por más de: Diez (10) años, al señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85'160.488 expedida en Guamal Magdalena, mayor de: Cincuenta y Cinco (55) años, de profesión Comerciante de Pescado, debidamente Registrado en la Cámara de Comercio, reconocido por toda la comunidad del sector del Barrio Primero La Playitas del Municipio de Arauca, como persona de buenas costumbres, responsable, amigable, sociable con toda la comunidad.

TERCERO: Declaro que me costa que el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, recibió de manos del Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, la suma de: Once Millones de pesos Moneda Legal Colombiana (\$11'000.000,00), en efectivo, en calidad de préstamo para realizar su actividad comercial, y me costa que como garantía le firmó una letra de cambio en blanco, en acto de buena fe, confianza legítima, dada la amistad existente entre ellos. **CUARTO:** Declaro que tengo pleno conocimiento de la actividad comercial que ejerce el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, y del negocio jurídico que realizó con el citado Abogado.....

La presente declaración se efectúa como Elemento Material Probatorio para allegar al proceso penal seguido por la Fiscalía General de la Nación, Seccional Arauca Contra el Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**.....

Sobre la presente Declaración se puso en conocimiento al solicitante el Artículo 7 del Decreto 0019 de 2012, expidiéndose la presente a ruego e insistencia del usuario.....

Esta declaración se hace a solicitud del interesado, se solicita para demostrar estado civil de la víctima y va con destino al interesado.....
 Derechos Notariales según resolución 0451 del 20 de Enero del 2017 \$12200,
 BIOMETRIA \$2.900 FIRMA DIGITAL \$6.300 más el 16% IVA. \$4066.....
 Después de Leída y firmada esta declaración no es Susceptible a Corrección alguna.....

EL DECLARANTE:

MARCOS GUILLEN S
MARCOS GUILLEN SEGOBIA

CARRERA 19 No 14-58 BARRIO CRISTO REY
 Teléfono 097 - 8852203 Fax 097 8853848
 Arauca - Arauca - Colombia



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



33317

En la ciudad de Arauca, Departamento de Arauca, República de Colombia, el primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Arauca, compareció:

MARCOS GUILLEN SEGOBIA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1116793600.



8nv0jqx0fu9g

01/06/2017 - 10:42:12:798

MARCOS GUILLEN S

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAPROCESO N° 1187, rendida por el compareciente con destino a AL INTERESADO .

ORLANDO CASTELLANOS POVEDA
Notario Único del Círculo de Arauca



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co



DECLARACIÓN EXTRA PROCESO No.1188

Ante la Notaria Única del Círculo de Arauca, cuyo Notario es **ORLANDO CASTELLANOS POVEDA**, en horas hábiles del día de hoy se presenta: **LUIS ALBERTO VÁSQUEZ REY**, quien manifiesta ser mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con el número de cédula de ciudadanía 17'591.654 expedida en Arauca, de: Cuarenta y Un (41) años de edad, de estado casado, de profesión o de Oficio Comerciante, con el fin de rendir declaración extraprocesal acorde con la facultad conferida en el Decreto Ley 1557 del 14 de Julio de 1.989. El Suscrito Notario le interrogó sobre los generales de Ley, el objeto y la razón de su declaración y bajo la gravedad del juramento (previa imposición del contenido de los artículos 442 del C.P. y 266 y 267 del C.P.P.), Manifestó:.....

PRIMERO: Me llamo: **LUIS ALBERTO VÁSQUEZ REY**, natural de la ciudad de Arauca.

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato por más de: Veinte (20) años, al señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85'160.488 expedida en Guamal Magdalena, mayor de: Cincuenta y Cinco (55) años, de profesión Comerciante de Pescado, debidamente Registrado en la Cámara de Comercio, reconocido por toda la comunidad del sector del Barrio Primero La Playitas del Municipio de Arauca, como persona de buenas costumbres, responsable, amigable, sociable con toda la comunidad.

TERCERO: Declaro que me costa que el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, recibió de manos del Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, la suma de: Once Millones de pesos Moneda Legal Colombiana (\$11'000.000,00), en efectivo, en calidad de préstamo para realizar su actividad comercial, y me costa que como garantía le firmó una letra de cambio en blanco, en acto de buena fe, confianza legítima, dada la amistad existente entre ellos. **CUARTO:** Declaro que tengo pleno conocimiento de la actividad comercial que ejerce el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, y del negocio jurídico que realizó con el citado Abogado.....

La presente declaración se efectúa como Elemento Material Probatorio para allegar al proceso penal seguido por la Fiscalía General de la Nación, Seccional Arauca Contra el Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**.

Sobre la presente Declaración se puso en conocimiento al solicitante el Artículo 7 del Decreto 0019 de 2012, expidiéndose la presente a ruego e insistencia del usuario.....

Esta declaración se hace a solicitud del interesado, se solicita para demostrar estado civil de la víctima y va con destino al interesado.....

Derechos Notariales según resolución 0451 del 20 de Enero del 2017 \$12200, BIOMETRIA \$2.900 FIRMA DIGITAL \$6.300 más el 16% IVA. \$4066.....

Después de Leída y firmada esta declaración no es Susceptible a Corrección alguna.....

EL DECLARANTE:

Luis Alberto Vásquez Rey
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ REY

CARRERA 19 No. 14-58 BARRIO CRISTO REY
 Teléfono 097 - 8852203; Fax 097 8853848
 Arauca - Arauca - Colombia



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



33319

En la ciudad de Arauca, Departamento de Arauca, República de Colombia, el primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Arauca, compareció:

LUIS ALBERTO VASQUEZ REY, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017591654.



1jttww1w6ccy

01/06/2017 - 10:46:06:440

Luis Alberto Vasquez Rey

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAPROCESO N° 1188, rendida por el compareciente con destino a AL INTERESADO .

Orlando Castellanos Poveda



ORLANDO CASTELLANOS POVEDA
Notario Único del Círculo de Arauca

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co



DECLARACIÓN EXTRA PROCESO No.1189

Arauca 05 junio de 2017

Ante la Notaria Única del Circulo de Arauca, cuyo Notario es **ORLANDO CASTELLANOS POVEDA**, en horas hábiles del día de hoy se presenta: **FELIX ANGEL CASTAÑEDA BOLIVAR**, quien manifiesta ser mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con documento en trámite numero [^]45695448[^] y número de identificación 16.219.052 expedida en Cartago y reparada en Arauca, de: 54 años de edad, de estado soltero, de profesión o de Oficio Obrero, residente en la finca san francisco del Barrio flor de mi llano de esta Ciudad, con el fin de rendir declaración extraprocesal acorde con la facultad conferida en el Decreto Ley 1557 del 14 de Julio de 1.989. El Suscrito Notario le interrogó sobre los generales de Ley, el objeto y la razón de su declaración y bajo la gravedad del juramento (previa imposición del contenido de los artículos 442 del C.P. y 266 y 267 del C.P.P.), Manifestó:

PRIMERO: Me llamo: **FELIX ANGEL CASTAÑEDA BOLIVAR** natural de Cartago Valle.....

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco personalmente de vista, trato, comunicación, por más de veinticinco (25) años al señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO** vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con cedula de ciudadanía número 85.160.488 expedida en Guamal Magdalena, mayor de cincuenta y cinco (55) años, de profesión comerciante de pescado, debidamente registrado en la Cámara de Comercio, reconocido por toda la comunidad del sector del barrio primero La playitas del Municipio de Arauca, como persona de buenas costumbres, responsable, amigable, sociable con toda la comunidad

TERCERO : Declaro bajo la gravedad de juramento que me consta que el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, recibió de manos del Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ** la suma de Once Millones de pesos Moneda Legal Colombiana (\$11.000.000) en efectivo, en calidad de préstamo para realizar su actividad comercial y me consta que como garantía le firmo una letra de cambio en blanco, en acto de buena fe, confianza legítima, dada la amistad existente entre ellos.....

CUARTO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que tengo pleno conocimiento de la actividad comercial que ejerce el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO** y del negocio jurídico que realizo con el citado Abogado antes mencionado.....

La presente declaración se efectúa como elemento Material probatorio para allegar al proceso Penal seguido por la Fiscalía General de la Nación, seccional Arauca contra el Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**.....

Sobre la presente Declaración se puso en conocimiento al solicitante el Artículo 7 del Decreto 0019 de 2012, expidiéndose la presente a ruego e insistencia del usuario.....

Esta declaración se hace a solicitud del interesado, se solicita para demostrar estado civil de la víctima y va con destino al interesado.....

Derechos Notariales según resolución 0451 del 20 de Enero del 2017 \$12200, más el 16% IVA. \$2.317.....

Después de Leída y firmada esta declaración no es Susceptible a Corrección alguna.....

CARRERA 19 No. 11-58 BARRIO CRISTO REY
 Teléfono 097 - 8852203 Fax 097 8853848
 Arauca - Arauca - Colombia



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA DEFENSA JURÍDICA
SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO

LA DECLARANTE

FELIX
FELIX ANGEL CASTAÑEDA BOLIVAR

SE DECLARA EN PRESENCIA DE LOS SEÑORES NOTARIOS
EN EL AÑO 2011 EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CHILE
EN EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2011 A LAS 10:00 HORAS
1. Declarante: FELIX ANGEL CASTAÑEDA BOLIVAR
2. Declarante: FELIX ANGEL CASTAÑEDA BOLIVAR
3. Declarante: FELIX ANGEL CASTAÑEDA BOLIVAR
4. Declarante: FELIX ANGEL CASTAÑEDA BOLIVAR



NOTARIO ORIÁN PINEDA MELANO POVEDA

CALLE 10 No. 1110 - Santiago, Chile
Teléfono: 56 2 2222 2222
Servicio al Cliente: 800 000 000



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ARAUCA
 MUNICIPIO DE ARAUCA
 NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE ARAUCA

DECLARACION EXTRAPROCESO N° 0479

Arauca, 07 de Abril de 2021.

Ante la Notaria Única del Círculo de Arauca, Cuya Notaria encargada es PAOLA CASTELLANOS HERRERA posesionada mediante resolución N°02425 del 18 de marzo de 2021, de la Superintendencia de Notariado y registro y Acta de posesión N° 002 del 26 de marzo de 2021, del Despacho de la Notaria Única se presentaron: **BARBARA YOMAIRA CORONEL ZARABANDA** y **CLAUDIA DUARTE CALDERON**, quienes manifiestan ser mayores de edad, vecinas y residentes en la ciudad de Arauca - Departamento de Arauca, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.116.794.690 y 60.444.223, expedidas en Arauca y Los Patios Norte de Santander, todos mayores de edad, a la fecha tienen la edad de 20 y 37, de profesión u oficio varios, con el fin de rendir declaración extraprocesal acorde con la facultad conferida en el Decreto Ley 1557 del 14 de Julio de 1.989. El Suscrito Notario le interrogó sobre los generales de Ley, el objeto y la razón de su declaración y bajo la gravedad del juramento (previa imposición del contenido de los artículos 442 del C.P. Ley 599 de 2.000, en concordancia art. 383 del C.P.P. Ley 906 de 2.004. Manifiesto:--- -----

PRIMERO: Nos llamamos, **BARBARA YOMAIRA CORONEL ZARABANDA** y **CLAUDIA DUARTE CALDERON**, naturales de Arauca y Lebrija- Santander, residentes en el Municipio de Arauca - Departamento de Arauca. -----

SEGUNDO: Declaramos bajo la gravedad que, conocemos desde hace más de diez (10) años al señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, identificado con la cédula No. 85.160.488 expedida en Guamal - Magdalena, de vista trato y comunicación. -----

TERCERO: Manifestamos bajo la gravedad de juramento que el Abogado, **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**, en varias ocasiones ha visitado a los poseedores de los lotes de propiedad del señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, incitando e intimidando al propietario del inmueble. **CUARTO:** Manifestamos que, tenemos pleno conocimiento sobre varios hechos intimidatorios realizados por el Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**, contra el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, hecho que, lo tiene angustiado, deprimido, desesperado, porque teme por su vida y de sus hijos, estigmatizándolos en forma despectivas. -----

Esta declaración se realiza para allegarla como prueba al Proceso Penal. Rad. 81-0016-0011-33-2017-00848, seguido por la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca. Contra **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**. -----

Sobre la presente Declaración se puso en conocimiento al solicitante el Artículo 7 del Decreto 0019 de 2012, expidiéndose la presente a ruego e insistencia del usuario-----

Esta declaración se hace a solicitud del interesado, se solicita para trámites pertinentes y va con destino al INTERESADO.....
 Derechos Notariales según resolución 00536 de 22 de enero de 2021 \$13.800, más el 19% de IVA 2622.....

LAS DECLARANTES:

Barbara Yomaira Coronel Z.
BARBARA YOMAIRA CORONEL ZARABANDA
Claudia Duarte Calderon
CLAUDIA DUARTE CALDERON

Paola Castellanos H.
NOTARIA E: PAOLA CASTELLANOS HERRERA

CARRERA 19 No. 14-58 BARRIO CRISTO REY
 Teléfono 097 - 8852203; Fax 097 8853848
 Arauca - Arauca - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE ARAUCA
 PAOLA CASTELLANOS H.
 ENCARGADA



DECLARACIÓN EXTRA PROCESO No.1189

Ante la Notaria Única del Círculo de Arauca, cuyo Notario es **ORLANDO CASTELLANOS POVEDA**, en horas hábiles del día de hoy se presenta: **SAUL ANTONIO CORDOBA MUÑOZ**, quien manifiesta ser mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con el número de cédula de ciudadanía 96'186.915 expedida en Saravena, de Cuarenta y Siete (47) años de edad, de estado casado, de profesión o de Oficio Pescador, con el fin de rendir declaración extraprocesal acorde con la facultad conferida en el Decreto Ley 1557 del 14 de Julio de 1.989. El Suscrito Notario le interrogó sobre los generales de Ley, el objeto y la razón de su declaración y bajo la gravedad del juramento (previa imposición del contenido de los artículos 442 del C.P. y 266 y 267 del C.P.P.), Manifestó: **PRIMERO:** Me llamo: **SAUL ANTONIO CORDOBA MUÑOZ**, natural de Puerto Berrio – Antioquia.....

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato por más de: Doce (12) años, al señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85'160.488 expedida en Guamal Magdalena, mayor de: Cincuenta y Cinco (55) años, de profesión Comerciante de Pescado, debidamente Registrado en la Cámara de Comercio, reconocido por toda la comunidad del sector del Barrio Primero La Playitas del Municipio de Arauca, como persona de buenas costumbres, responsable, amigable, sociable con toda la comunidad.

TERCERO: Declaro que me costa que el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, recibió de manos del Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, la suma de: Once Millones de pesos Moneda Legal Colombiana (\$11'000.000,00), en efectivo, en calidad de préstamo para realizar su actividad comercial, y me costa que como garantía le firmó una letra de cambio en blanco, en acto de buena fe, confianza legítima, dada la amistad existente entre ellos. **CUARTO:** Declaro que tengo pleno conocimiento de la actividad comercial que ejerce el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, y del negocio jurídico que realizó con el citado Abogado.....

La presente declaración se efectúa como Elemento Material Probatorio para allegar al proceso penal seguido por la Fiscalía General de la Nación, Seccional Arauca Contra el Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**.....

Sobre la presente Declaración se puso en conocimiento al solicitante el Artículo 7 del Decreto 0019 de 2012, expidiéndose la presente a ruego e insistencia del usuario.....

Esta declaración se hace a solicitud del interesado, se solicita para demostrar estado civil de la víctima y va con destino al interesado.....

Derechos Notariales según resolución 0451 del 20 de Enero del 2017 \$12200, BIOMETRIA \$2.900 FIRMA DIGITAL \$6.300 más el 16% IVA. \$4066.....

Después de Leída y firmada esta declaración no es Susceptible a Corrección alguna.....

EL DECLARANTE:

SAUL CORDOBA

SAUL ANTONIO CORDOBA MUÑOZ



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



33318

En la ciudad de Arauca, Departamento de Arauca, República de Colombia, el primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Arauca, compareció:

SAUL ANTONIO CORDOBA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0096186915.



33c7nbrare7g

01/06/2017 - 10:44:05:569

S. Ant. cordoba

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAPROCESO N° 1189, rendida por el compareciente con destino a AL INTERESADO.

ORLANDO CASTELLANOS POVEDA
Notario Único del Círculo de Arauca



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co



DECLARACIÓN EXTRA PROCESO No.1187

Ante la Notaria Única del Círculo de Arauca, cuyo Notario es **ORLANDO CASTELLANOS POVEDA**, en horas hábiles del día de hoy se presenta: **MARCOS GUILLEN SEGOBIA**, quien manifiesta ser mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con el número de cédula de ciudadanía 1'116.793.600 expedida en Arauca, de: Veinticinco (25) años de edad, de estado soltero con unión marital de hecho, de profesión o de Oficio Comerciante, con el fin de rendir declaración extraprocesal acorde con la facultad conferida en el Decreto Ley 1557 del 14 de Julio de 1.989. El Suscrito Notario le interrogó sobre los generales de Ley, el objeto y la razón de su declaración y bajo la gravedad del juramento (previa imposición del contenido de los artículos 442 del C.P. y 266 y 267 del C.P.P.),

Manifestó:
PRIMERO: Me llamo: **MARCOS GUILLEN SEGOBIA**, natural de la ciudad de Chimichagua - Cesar

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato por más de: Diez (10) años, al señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85'160.488 expedida en Guamal Magdalena, mayor de: Cincuenta y Cinco (55) años, de profesión Comerciante de Pescado, debidamente Registrado en la Cámara de Comercio, reconocido por toda la comunidad del sector del Barrio Primero La Playitas del Municipio de Arauca, como persona de buenas costumbres, responsable, amigable, sociable con toda la comunidad.

TERCERO: Declaro que me costa que el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, recibió de manos del Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, la suma de: Once Millones de pesos Moneda Legal Colombiana (\$11'000.000,00), en efectivo, en calidad de préstamo para realizar su actividad comercial, y me costa que como garantía le firmó una letra de cambio en blanco, en acto de buena fe, confianza legítima, dada la amistad existente entre ellos. **CUARTO:** Declaro que tengo pleno conocimiento de la actividad comercial que ejerce el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, y del negocio jurídico que realizó con el citado Abogado.....

La presente declaración se efectúa como Elemento Material Probatorio para allegar al proceso penal seguido por la Fiscalía General de la Nación, Seccional Arauca Contra el Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**.....
Sobre la presente Declaración se puso en conocimiento al solicitante el Artículo 7 del Decreto 0019 de 2012, expidiéndose la presente a ruego e insistencia del usuario.....

Esta declaración se hace a solicitud del interesado, se solicita para demostrar estado civil de la víctima y va con destino al interesado.....
 Derechos Notariales según resolución 0451 del 20 de Enero del 2017 \$12200,
 BIOMETRIA \$2.900 FIRMA DIGITAL \$6.300 más el 16% IVA. \$4066.....
 Después de Leída y firmada esta declaración no es Susceptible a Corrección alguna.....

EL DECLARANTE:

MARCOS GUILLEN S
MARCOS GUILLEN SEGOBIA

CARRERA 19 No 11-58 BARRIO CRISTO REY
 Teléfono 097 - 8852203 Fax 097 8853848
 Arauca - Arauca - Colombia



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



33317

En la ciudad de Arauca, Departamento de Arauca, República de Colombia, el primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Arauca, compareció:

MARCOS GUILLEN SEGOBIA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1116793600.



8nv0jqx0fu9g

01/06/2017 - 10:42:12:798

MARCOS GUILLEN S

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAPROCESO N° 1187, rendida por el compareciente con destino a AL INTERESADO .

ORLANDO CASTELLANOS POVEDA
Notario Único del Círculo de Arauca



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co



DECLARACIÓN EXTRA PROCESO No.1188

Ante la Notaria Única del Círculo de Arauca, cuyo Notario es **ORLANDO CASTELLANOS POVEDA**, en horas hábiles del día de hoy se presenta: **LUIS ALBERTO VÁSQUEZ REY**, quien manifiesta ser mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con el número de cédula de ciudadanía 17'591.654 expedida en Arauca, de: Cuarenta y Un (41) años de edad, de estado casado, de profesión o de Oficio Comerciante, con el fin de rendir declaración extraprocesal acorde con la facultad conferida en el Decreto Ley 1557 del 14 de Julio de 1.989. El Suscrito Notario le interrogó sobre los generales de Ley, el objeto y la razón de su declaración y bajo la gravedad del juramento (previa imposición del contenido de los artículos 442 del C.P. y 266 y 267 del C.P.P.), Manifestó:.....

PRIMERO: Me llamo: **LUIS ALBERTO VÁSQUEZ REY**, natural de la ciudad de Arauca.

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato por más de: Veinte (20) años, al señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85'160.488 expedida en Guamal Magdalena, mayor de: Cincuenta y Cinco (55) años, de profesión Comerciante de Pescado, debidamente Registrado en la Cámara de Comercio, reconocido por toda la comunidad del sector del Barrio Primero La Playitas del Municipio de Arauca, como persona de buenas costumbres, responsable, amigable, sociable con toda la comunidad.

TERCERO: Declaro que me costa que el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, recibió de manos del Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, la suma de: Once Millones de pesos Moneda Legal Colombiana (\$11'000.000,00), en efectivo, en calidad de préstamo para realizar su actividad comercial, y me costa que como garantía le firmó una letra de cambio en blanco, en acto de buena fe, confianza legítima, dada la amistad existente entre ellos. **CUARTO:** Declaro que tengo pleno conocimiento de la actividad comercial que ejerce el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, y del negocio jurídico que realizó con el citado Abogado.....

La presente declaración se efectúa como Elemento Material Probatorio para allegar al proceso penal seguido por la Fiscalía General de la Nación, Seccional Arauca Contra el Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**.

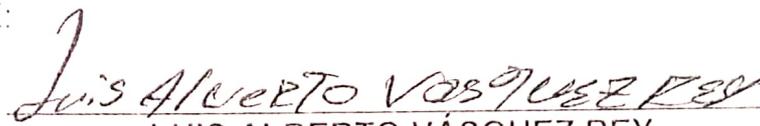
Sobre la presente Declaración se puso en conocimiento al solicitante el Artículo 7 del Decreto 0019 de 2012, expidiéndose la presente a ruego e insistencia del usuario.....

Esta declaración se hace a solicitud del interesado, se solicita para demostrar estado civil de la víctima y va con destino al interesado.....

Derechos Notariales según resolución 0451 del 20 de Enero del 2017 \$12200, BIOMETRIA \$2.900 FIRMA DIGITAL \$6.300 más el 16% IVA. \$4066.....

Después de Leída y firmada esta declaración no es Susceptible a Corrección alguna.....

EL DECLARANTE:


LUIS ALBERTO VÁSQUEZ REY

CARRERA 19 No. 14-58 BARRIO CRISTO REY
 Teléfono 097 - 8852203; Fax 097 8853848
 Arauca - Arauca - Colombia



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



33319

En la ciudad de Arauca, Departamento de Arauca, República de Colombia, el primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Arauca, compareció:

LUIS ALBERTO VASQUEZ REY, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017591654.



1jttww1w6ccy

01/06/2017 - 10:46:06:440

Luis Alberto Vasquez Rey

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAPROCESO N° 1188, rendida por el compareciente con destino a AL INTERESADO .

Orlando Castellanos Poveda



ORLANDO CASTELLANOS POVEDA
Notario Único del Círculo de Arauca

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co



DECLARACIÓN EXTRA PROCESO No.1189

Arauca 05 junio de 2017

Ante la Notaria Única del Circulo de Arauca, cuyo Notario es **ORLANDO CASTELLANOS POVEDA**, en horas hábiles del día de hoy se presenta: **FELIX ANGEL CASTAÑEDA BOLIVAR**, quien manifiesta ser mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con documento en trámite numero **^45695448^** y número de identificación **16.219.052** expedida en Cartago y reparada en Arauca, de: 54 años de edad, de estado soltero, de profesión o de Oficio Obrero, residente en la finca san francisco del Barrio flor de mi llano de esta Ciudad, con el fin de rendir declaración extraprocesal acorde con la facultad conferida en el Decreto Ley 1557 del 14 de Julio de 1.989. El Suscrito Notario le interrogó sobre los generales de Ley, el objeto y la razón de su declaración y bajo la gravedad del juramento (previa imposición del contenido de los artículos 442 del C.P. y 266 y 267 del C.P.P.), Manifestó:

PRIMERO: Me llamo: **FELIX ANGEL CASTAÑEDA BOLIVAR** natural de Cartago Valle.....

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco personalmente de vista, trato, comunicación, por más de veinticinco (25) años al señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO** vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con cedula de ciudadanía número **85.160.488** expedida en Guamal Magdalena, mayor de cincuenta y cinco (55) años, de profesión comerciante de pescado, debidamente registrado en la Cámara de Comercio, reconocido por toda la comunidad del sector del barrio primero La playitas del Municipio de Arauca, como persona de buenas costumbres, responsable, amigable, sociable con toda la comunidad

TERCERO : Declaro bajo la gravedad de juramento que me consta que el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, recibió de manos del Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ** la suma de Once Millones de pesos Moneda Legal Colombiana (\$11.000.000) en efectivo, en calidad de préstamo para realizar su actividad comercial y me consta que como garantía le firmo una letra de cambio en blanco, en acto de buena fe, confianza legítima, dada la amistad existente entre ellos.....

CUARTO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que tengo pleno conocimiento de la actividad comercial que ejerce el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO** y del negocio jurídico que realizo con el citado Abogado antes mencionado.....

La presente declaración se efectúa como elemento Material probatorio para allegar al proceso Penal seguido por la Fiscalía General de la Nación, seccional Arauca contra el Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**.....

Sobre la presente Declaración se puso en conocimiento al solicitante el Artículo 7 del Decreto 0019 de 2012, expidiéndose la presente a ruego e insistencia del usuario.....

Esta declaración se hace a solicitud del interesado, se solicita para demostrar estado civil de la víctima y va con destino al interesado.....

Derechos Notariales según resolución 0451 del 20 de Enero del 2017 \$12200, más el 16% IVA. \$2.317.....

Después de Leída y firmada esta declaración no es Susceptible a Corrección alguna.....

*CARRERA 19 No 11-58 BARRIO CRISTO REY
 Teléfono 097 - 8852203 Fax 097 8853848
 Arauca - Arauca - Colombia*



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
OFICINA DEL NOTARIO PUBLICO

LA DECLARANTE

FELIX
FELIX ANGEL CASTAÑEDA BOLIVAR

SE NOTARON EN ESTE ACTO LA PRESENCIA DE LOS SIGUIENTES TESTIGOS
NOMBRE DEL TESTIGO PROFESION DEL TESTIGO
1. _____ DE _____ DE _____ : _____
2. _____ DE _____ DE _____ : _____
3. _____ DE _____ DE _____ : _____
4. _____ DE _____ DE _____ : _____



NOTARIO ORI ANTONIO MELANO POVEDA

CALLE DE No. 11 DE SAN JUAN, PUERTO RICO
TELÉFONO DE OFICINA DEL NOTARIO
SERVICIO AL CLIENTE



DECLARACION EXTRAPROCESO N° 0479

Arauca, 07 de Abril de 2021.

Ante la Notaria Única del Círculo de Arauca, Cuya Notaria encargada es PAOLA CASTELLANOS HERRERA posesionada mediante resolución N°02425 del 18 de marzo de 2021, de la Superintendencia de Notariado y registro y Acta de posesión N° 002 del 26 de marzo de 2021, del Despacho de la Notaria Única se presentaron: **BARBARA YOMAIRA CORONEL ZARABANDA** y **CLAUDIA DUARTE CALDERON**, quienes manifiestan ser mayores de edad, vecinas y residentes en la ciudad de Arauca - Departamento de Arauca, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.116.794.690 y 60.444.223, expedidas en Arauca y Los Patios Norte de Santander, todos mayores de edad, a la fecha tienen la edad de 20 y 37, de profesión u oficio varios, con el fin de rendir declaración extraprocesal acorde con la facultad conferida en el Decreto Ley 1557 del 14 de Julio de 1.989. El Suscrito Notario le interrogó sobre los generales de Ley, el objeto y la razón de su declaración y bajo la gravedad del juramento (previa imposición del contenido de los artículos 442 del C.P. Ley 599 de 2.000, en concordancia art. 383 del C.P.P. Ley 906 de 2.004. Manifiesto:--- -----

PRIMERO: Nos llamamos, **BARBARA YOMAIRA CORONEL ZARABANDA** y **CLAUDIA DUARTE CALDERON**, naturales de Arauca y Lebrija- Santander, residentes en el Municipio de Arauca - Departamento de Arauca. -----

SEGUNDO: Declaramos bajo la gravedad que, conocemos desde hace más de diez (10) años al señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, identificado con la cédula No. 85.160.488 expedida en Guamal - Magdalena, de vista trato y comunicación. -----

TERCERO: Manifestamos bajo la gravedad de juramento que el Abogado, **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**, en varias ocasiones ha visitado a los poseedores de los lotes de propiedad del señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, incitando e intimidando al propietario del inmueble. **CUARTO:** Manifestamos que, tenemos pleno conocimiento sobre varios hechos intimidatorios realizados por el Abogado **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**, contra el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, hecho que, lo tiene angustiado, deprimido, desesperado, porque teme por su vida y de sus hijos, estigmatizándolos en forma despectivas. -----

Esta declaración se realiza para allegarla como prueba al Proceso Penal. Rad. 81-0016-0011-33-2017-00848, seguido por la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca. Contra **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**. -----

Sobre la presente Declaración se puso en conocimiento al solicitante el Artículo 7 del Decreto 0019 de 2012, expidiéndose la presente a ruego e insistencia del usuario-----

Esta declaración se hace a solicitud del interesado, se solicita para trámites pertinentes y va con destino al INTERESADO.....
 Derechos Notariales según resolución 00536 de 22 de enero de 2021 \$13.800, más el 19% de IVA 2622.....

LAS DECLARANTES:

Barbara Yomaira Coronel Z.
BARBARA YOMAIRA CORONEL ZARABANDA
Claudia Duarte Calderon
CLAUDIA DUARTE CALDERON

Paola Castellanos H.
NOTARIA E: PAOLA CASTELLANOS HERRERA

CARRERA 19 No. 14-58 BARRIO CRISTO REY
Teléfono 097 - 8852203; Fax 097 8853848
Arauca - Arauca - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE ARAUCA
PAOLA CASTELLANOS H.
 ENCARGADA